



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR [REDACTED], EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL CLUB ARRASATE RUGBY TALDEA ART KLUBA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN VASCA DE RUGBY, DE 24 DE ENERO DE 2024.**

**Expediente nº 2/2024**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - [REDACTED], actuando en su condición de Presidente del club ARRASATE RUGBY TALDEA ART KLUBA, con fecha 31 de enero de 2024 presentó ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en lo sucesivo CVJD) tres escritos mediante los que interpone respectivos recursos contra la Resolución, de 24 de enero de 2024, del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Rugby, por la que se acuerdan las siguientes sanciones:

- Entrenador del ARRASATE RUGBY TALDEA ART KLUBA, [REDACTED]:
  - Sanción de dos encuentros oficiales de suspensión.
  - Multa al club de cien euros.
  - Amonestación al club.
  
- Delegado de campo del ARRASATE RUGBY TALDEA ART KLUBA, [REDACTED]:
  - Sanción de tres meses de suspensión.
  - Multa al club de ciento noventa euros.
  - Amonestación al club.





- ARRASATE RUGBY TALDEA ART KLUBA:
- Multa al club de trescientos cincuenta euros

*En el primer escrito de recurso presenta las siguientes alegaciones:*

<<**PRIMERA.** Tal y como se refleja en el acta del partido ART-GETXO (11 J. 21-01-2014), el entrenador [REDACTED], no se dirige al árbitro en ningún momento, si no que se dirige a sus propios jugadores.

**SEGUNDA.** Tal y como se desprende de la misma acta redactada por el árbitro del encuentro, la intención del entrenador [REDACTED] es en todo momento alejar a sus jugadores del árbitro, tal y como el propio árbitro lo refleja: "los jugadores intentan acercarse a mí para mostrar su malestar, pero el entrenador los retira".

**TERCERA.** El entrenador [REDACTED] consigue alejar a todos los jugadores, no pudiendo evitar el comentario "estarás contento" de un jugador sin identificar, sin que se produjese ningún otro incidente.>>.

En el segundo escrito de recurso presenta las siguientes alegaciones:

<<**SEGUNDA.** Que, durante el transcurso del partido, incluidos los momentos previos y posteriores, el Delegado de Campo, [REDACTED] estuvo velando por garantizar el orden en todo el recinto deportivo. Prueba de ello es que el partido pudo desarrollarse normalmente y sin ningún tipo de incidente. En todo momento se garantizó la independencia e integridad del árbitro desde su llegada hasta su salida del recinto deportivo.

**TERCERA.** Que al finalizar el encuentro y cuando el árbitro se dirigía al vestuario, desde las gradas, un grupo muy reducido de personas como el



*árbitro hace constar en el acta “una persona en concreto, aunque algunos ayudaban” profirieron insultos a la persona del árbitro.*

*Ante esta situación el Delegado de Campo, ██████████, acudió a la zona de gradas para tratar de calmar a ese reducido grupo de personas y asegurarse de que en ningún momento ningún aficionado abandonase la zona de gradas, pudiese acercarse al terreno de juego o al acceso a los vestuarios.*

*Tras la actuación del Delegado y otros integrantes del club, se cesó en los insultos, ningún aficionado abandonó la zona de gradas, no se arrojó ni un solo objeto al terreno de juego y en ningún momento el árbitro se vio en una situación de “Gran inseguridad” como manifiesta en el acta.>>.*

**CUARTA.** *El árbitro en su camino al vestuario estuvo acompañado por el Presidente de ART, yo mismo ██████████, abriéndole personalmente la puerta de su vestuario que estaba cerrada con llave como es habitual, por lo que no estuvo solo en ningún momento.*

**QUINTA.** *Desde la salida del vestuario por parte del árbitro hasta el abandono de las instalaciones del Club, no se produjo ni un solo incidente, pudiendo el árbitro dirigirse a su vehículo con total tranquilidad.>>.*

En el tercer escrito de recurso presenta las siguientes alegaciones:

**<<SEGUNDA.** *Que, durante el transcurso del partido, incluidos los momentos previos y posteriores, tanto el Delegado de Campo, como el Entrenador, como el Presidente, así como otros miembros del club estuvieron velando por garantizar el orden en todo el recinto. Prueba de ello es que el partido se desarrolló sin ningún tipo de incidente. De esta forma, se garantizó en todo momento la independencia e integridad del árbitro desde su llegada hasta su salida del recinto deportivo.*



**TERCERA.** *Que al finalizar el encuentro y cuando el árbitro se dirigía al vestuario, desde las gradas, un grupo muy reducido de personas, como el árbitro hace constar en el acta, “una persona en concreto, aunque algunos ayudaban” profirieron insultos a la persona del árbitro.*

*Ante esta situación el Delegado de Campo, [REDACTED], acudió a la zona de gradas para tratar de calmar a ese reducido grupo de personas y asegurarse de que en ningún momento ningún aficionado abandonase la zona de gradas y pudiese acercarse al terreno de juego ni al acceso a los vestuarios.*

*Tras la actuación del Delegado y otros integrantes del club, se cesó en los insultos, ningún aficionado abandonó la zona de gradas, no se arrojó ni un solo objeto al terreno de juego y en ningún momento el árbitro se vio en una situación de “Gran inseguridad” como manifiesta en el acta.>>.*

**CUARTA.** *El árbitro en su camino al vestuario estuvo acompañado por el Presidente de ART, yo mismo [REDACTED], abriéndole personalmente la puerta de su vestuario que estaba cerrada con llave como es lo habitual, por lo que no estuvo solo en ningún momento.*

**QUINTA.** *Desde la salida del vestuario por parte del árbitro hasta el abandono de las instalaciones del Club, no se produjo ni un solo incidente, pudiendo el árbitro dirigirse a su vehículo con total tranquilidad.>>.*

En los tres escritos de recurso se solicita que teniéndolos por presentado, se acuerde tener por interpuesto el recurso, se estime el mismo y se anule la sanción impuesta.



**Segundo.** – El CVJD acordó admitir a trámite los citados recursos y, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acordó, de oficio, la acumulación de los mismos en un único expediente, de referencia 2/2024.

**Tercero.** – El CVJD acordó solicitar, mediante escrito de fecha 5 de febrero de 2024, el expediente a la Federación Vasca de Rugby (en adelante EEF-FVR), confiriéndole trámite de alegaciones, pudiendo presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes. Con la misma fecha, se confirió trámite de alegaciones al GETXO RUGBY TALDEA.

**Cuarto.** - Por escrito de fecha 15 de febrero de 2024, la EEF-FVR ha aportado alegaciones y el expediente solicitado al CVJD.

En el citado expediente se incluye la siguiente documentación:

- Acta Nº 16, de 24 de enero de 2024, del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la EEF-FVR.
- Acta del partido.
- Informe de aclaración del acta arbitral sobre la identidad del entrenador al que se hace referencia en la misma.
- Reglamento de Partidos y Competiciones de la EEF-FVR (en lo sucesivo RPC).
- Reglamento de Disciplina de la EEF-FVR.
- Circular Deportiva Nº 1: Normativa General Ligas Vascas Temporada 2023-2024(en adelante Circular 1).



El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Rugby (en lo sucesivo CCDD), como consideración previa, reproduce el contenido del acta arbitral:

*<<Al finalizar el partido, los jugadores intentan acercarse a mí para mostrar su malestar, pero el entrenador los retira con la frase: “dejarle en paz que ya ha conseguido lo que quería”. Aun y todo, algún jugador que no llevo a identificar hace el comentario “ya estarás contento”. Al ir a zona de vestuarios desde la grada me agreden verbalmente, aunque ya lo venían haciendo los últimos 5 minutos de partido y se produce una situación que me ha creado gran inseguridad y me ha violentado muchísimo. Ningún componente del Kanpanzar Arrasate RT me ha defendido de dicho ataque, ignorándome totalmente. Las ofensas, en diferentes términos, venían en concreto de una persona, pero algunos ayudaban en los insultos, tales como: “esto no es fútbol, es rugby, caradura”, “sinvergüenza”, “ladrón”, “¿de dónde has venido?” y “eres un hijo de puta” entre otros. Ante este desagradable episodio, decido no ir al tercer tiempo, y poner rumbo de vuelta a casa.>>.*

A continuación, el CCDD alega lo siguiente:

*<<En las 48 horas que los clubes tienen para formular alegaciones al acta del partido, según el art 30 del Reglamento Disciplinario, no se recibe ninguna por parte de los clubes.*

*Por ello se procede a sancionar en base al acta arbitral, única prueba obrante. Tal y como admite la jurisprudencia deportiva, a este acta arbitral se le presume veracidad, salvo prueba en contrario.>>.*

Respecto de la sanción al entrenador [REDACTED], el CCDD indica:

*<<Recibida el acta arbitral, no consta el nombre del entrenador en el apartado de incidencias, aunque sí se le identifica en el apartado de entrenador.*



*Aunque del contenido de las incidencias se puede presumir que se trata del entrenador del club Arrasate, a pesar de ello el árbitro remite a la Federación el mismo lunes después del partido un correo aclaratorio que se adjunta (DOC 3).*

*Este correo al ser una aclaración del acta arbitral se remite a los clubes, a efectos de posibles alegaciones, que tampoco se formulan en las 48 horas establecidas. Hay que decir que esta circunstancia no se ha discutido por el club en sus alegaciones ante el CVJD.*

*La sanción se establece es en base a la única prueba obrante, acta arbitral. Si bien es cierto que el entrenador sancionado no se dirige directamente al árbitro, cuando les dice “dejarle en paz que ya ha conseguido lo que quería” es evidente que hace referencia a la actuación arbitral. Esto se considera una desconsideración respecto a su actuación, o al menos una actitud de malos modos, por lo que se sanciona en base al art 73 en rel. al 72 B RPC:  
[...]*

*Se sanciona al club con multa en base al Art 73 último párrafo:*

*Además, los clubes serán sancionados económicamente por el comportamiento de sus técnicos/as de la siguiente forma: Multa de 100 a 300 euros por cada Falta Leve cometida.*

*Y se amonesta al club (art. 82 último párrafo y Circular 1 art. 20.5).*

*En cuanto a la extensión de la sanción, en vista a que la conducta es LEVE, se impone el mínimo en todos los casos.>>.*

En relación con la sanción al delegado de campo, [REDACTED], el CCDD indica:

*<<Se sanciona en base al acta arbitral por contravenir el RPC arts. 49, 50, 75 B y 75 último párrafo, así como 82 en rel a Circular 1 art 20.5.*

*[...]*

*Se considera que el delegado de campo no cumple su obligación de garantizar el orden y evitar incidentes.*

*El árbitro manifiesta que le dejaron solo.*



*Se alega por el club que ningún aficionado abandonó la grada ni se arrojaron objetos al terreno de juego.*

*Este Comité da veracidad al contenido del acta, respecto al que no existe prueba en contrario.*

*Y entiende que los hechos descritos por el árbitro, a los que el club como se ha dicho no objetó nada una vez cerrada el acta, constituyen un **incidente** sancionable. Se trata de acoso e insultos graves a la persona del árbitro. De no sancionarse se estaría dando vía libre a este tipo de conductas en cualquier terreno de juego.*

*En este deporte, por suerte, no son habituales este tipo de incidentes, por lo que se da veracidad al sentimiento reflejado por el árbitro de inseguridad y acoso.*

*No es necesario que un espectador salte de la grada o arroje objetos al árbitro para considerar que se producen incidentes, entendiendo que la “agresión” verbal y el insulto también constituyen un incidente en sí mismos. En cuanto a la extensión de la sanción, se tiene en cuenta que la conducta está tipificada como GRAVE, y que hay un atenuante al ser la primera vez. Al no existir en el RPC o demás normativa un criterio para la gradación de sanciones, se acude por analogía al derecho común sancionador. Se tiene en cuenta en primer lugar la existencia de un atenuante, y a partir de ahí se fija la extensión mínima y máxima de las sanciones. En este caso se considera que dicha extensión será lo que constituya la **mitad inferior** de las mismas. Y al ser una conducta grave, dentro de dicho margen se imponen las sanciones que constan en el ACTA nº 16, todo ello en base al art. 86 RPC.>>.*

Por lo que se refiere a la multa al club, el CCDD indica:

*<<Se sanciona en base al acta arbitral, pues se considera que el club no cumple el art. 49 RPC, responder de los servicios de orden, el art. 44 último párrafo del RPC, no proteger la integridad del árbitro, así como falta de respeto al mismo. Se aplica el art. 81 g) RPC.*





*Reiteramos que al árbitro se le deja solo, y hay insultos, lo que es una falta de respeto.*

*Por eso la sanción económica al club.*

*En cuanto a la cuantía de la multa, al igual que en el caso del Delegado, se impone una cantidad dentro de la mitad inferior, al existir un atenuante, y se valora también la gravedad.*

*[...]>>.*

**Quinto.** – El club GETXO RUGBY TALDEA no ha presentado alegaciones dentro del trámite de alegaciones conferido.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.a) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de actividad física y deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

**Segundo.** - Los hechos que dan lugar al recurso se produjeron en el encuentro que tuvo lugar el 20 de enero de 2024 entre los equipos KANPANZAR ARRASATE RT y GETXO ETORKIZUNA de la Liga Euskadi Senior 1ª División Masculina.

Las actuaciones por las que se sanciona al entrenador y al delegado de campo del club ARRASATE RUGBY TALDEA ART KLUBA, así como al propio club, es su comportamiento respecto al árbitro del partido.



Por dichos hechos, y una vez tramitado el correspondiente procedimiento, el CCDD de la EEF-FVR, mediante Resolución de 24 de enero de 2024, acordó las siguientes sanciones:

- Entrenador del ARRASATE RUGBY TALDEA ART KLUBA, [REDACTED]  
[REDACTED]:

Con base en el artículo 73, en relación con el artículo 72 b) del RPC y artículo 82, último párrafo, del RPC y artículo 20 .5 de la Circular 1.

- Sanción de dos encuentros oficiales de suspensión.
- Multa al club de cien euros.
- Amonestación al club.

- Delegado de campo del ARRASATE RUGBY TALDEA ART KLUBA,  
[REDACTED]:

Con base en los artículos del RPC 49, 50, 75 b) y 75, último párrafo, así como el artículo 82, último párrafo, y artículo 20.5 de la Circular 1.

- Sanción de tres meses de suspensión.
- Multa al club de ciento noventa euros.
- Amonestación al club.

- ARRASATE RUGBY TALDEA ART KLUBA:

Con base en los artículos 49, 44 y 81 g) del RPC

- Multa al club de trescientos cincuenta euros



**Tercero.-** En el presente caso, las circunstancias fácticas que dan lugar a la sanción federativa están acreditadas a través del acta arbitral y el informe que la completa, en la cual se recogen los hechos que son objeto de reprobación y sanción por el órgano federativo competente.

Como es bien conocido, el acta arbitral goza de presunción de veracidad o certeza, lo que significa que la parte que pretenda desvirtuar dicha presunción debe presentar una prueba en contra precisa, eficiente y plenamente convincente.

En efecto, constituye doctrina pacífica que el acta arbitral goza de presunción de veracidad o certeza, como señala el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco *“la imparcialidad y objetividad en el relato de los hechos del acta del árbitro designado se presume por su ajenidad a ambos clubes”* (Sentencia de 7 de octubre de 2003, JUR 2003\104967).

En análogo sentido, el artículo 63.2 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, tras atribuir la facultad de dirección de las competiciones deportivas a las distintas categorías de jueces, señala que *“Las decisiones de dichos órganos en el ejercicio de la citada facultad de dirección de las competiciones deportivas se presumen correctas y sus actas gozarán de presunción de veracidad y constituirán medio documental necesario para el normal desenvolvimiento de las competiciones. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a aquellas, suscritas por los citados órganos, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios”*.

En el presente caso, la parte recurrente, que no presentó alegaciones al acta del partido ni a la aclaración de la misma, en el plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 30 del Reglamento de Disciplina de la EEF-FVR, se limita en su recurso a presentar su versión de los hechos e introduce una



serie de observaciones que no vienen sustentadas en prueba alguna, esto es, tales matizaciones tienen la consideración de meras manifestaciones de parte, que no son suficientes para destruir la presunción de veracidad del acta arbitral y desvirtuar los hechos tenidos en cuenta por el órgano disciplinario para imponer la sanción.

A la vista de todo ello, no cabe duda alguna de que debe prevalecer la presunción de veracidad o certeza de las actas arbitrales y deben tenerse por acreditados los hechos al no haberse aportado prueba alguna que haya desvirtuado dicha presunción legal, por lo que no concurren razones suficientes para estimar el recurso por este motivo.

**Cuarto.-** Este CVJD considera correcta la tipificación de los hechos realizada por el CCDD de la EEF-FVR así como la gradación de las sanciones llevada a cabo por el citado CCDD.

En su virtud, el CVJD:

### ACUERDA

Desestimar los recursos interpuestos por [REDACTED], actuando en su condición de Presidente del club ARRASATE RUGBY TALDEA ART KLUBA, contra la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Rugby, de 24 de enero de 2024, por la que se acuerda sancionar al club ARRASATE RUGBY TALDEA ART KLUBA, al entrenador del citado club, [REDACTED], y al delegado de campo del mencionado club, [REDACTED], confirmando en todos sus extremos las sanciones impuestas.



El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente territorialmente, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 19 de marzo de 2024

  
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva